JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No.:	15001315300220220018400
DEMANDANTE:	MANUEL JOSÉ CATÓLICO Y OTROS
DEMANDADO:	SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Tunja, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De ante mano, este Juzgado se permite poner en conocimiento que, dadas algunas fallas de carácter tecnológico, ajenas a nuestra voluntad, el sistema del Despacho, presentó serias dificultades en las últimas semanas, razón por la que se ha dado un retraso no habitual en todos los procedimientos que se realizan al interior del Juzgado, situación que a la fecha se viene conjurando de la manera más adecuada, con el fin de prestar siempre el mejor servicio. Pedimos disculpas por los inconvenientes, dificultades o molestias que a los usuarios dicha situación les haya podido generar.

Ahora bien, adentrándonos en el asunto de la referencia, el Despacho estudia la admisibilidad de la demanda presentada por MANUEL JOSÉ CATÓLICO PACANCHIQUE Y BLANCA LISETH REYES CUERVO, a título personal y como representantes de los menores SARA VALENTINA CATÓLICO REYES Y SEBASTIÁN DAVID CATÓLICO REYES, así como OMAR CATÓLICO PACANCHIQUE, EDILBERTO CATÓLICO, GONZALO CATÓLICO PACANCHIQUE, IMELDA CATÓLICO PACANCHIQUE, OSCAR FERNANDO CATÓLICO PACANCHIQUE, ERIKA JOHANA CATÓLICO PACANCHIQUE, MANUEL JOSÉ CATÓLICO CUERVO, MARÍA PACANCHIQUE LEÓN y MARÍA MÓNICA CUERVO ROJAS, en contra de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que ésta NO cumple con los requisitos exigidos por la ley para esta clase de procesos y en consecuencia procede a poner de presente el yerro, conforme al artículo 90, 226, 368 y siguientes del Código General del Proceso, así:

1. Revisada la demanda planteada por el abogado representante de los intereses de los demandantes, se observa que carece de poder para actuar, o por lo menos, no así se allegó, respecto de los señores IMELDA CATÓLICO PACANCHIQUE y GONZÁLO CATÓLICO.
2. Se echa de menos la prueba del estado civil de los señores OMAR CATÓLICO PACACHINQUE y NELCY RUBIELA CATÓLICO, además de a esta última, no encontrarse mencionada en ninguno de los apartes de la demanda, salvo porque se allega un poder, por demás insuficiente para el caso particular, ya que fue conferido para la conciliación prejudicial.
3. Carece el dictamen pericial aportado de los anexos en el mismo mencionados además de los requisitos establecido de forma mínima en el artículo 226 del C.G.P.
4. Se solicita por parte del abogado el amparo de pobreza para cada uno de sus poderdantes, sin embargo, de parte de éstos no hay la más mínima referencia en el escrito de poder al respecto, o la manifestación de alguna justificación mínima para ello por parte de los interesados.
5. En el escrito de demanda no se hace referencia alguna al requisito de procedibilidad de la conciliación.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso conceder un término de cinco (5) días, a efectos que la parte interesada subsane las falencias puestas de presente, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada LINA MARIANA GALINDO MALAGÓN, como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

CUARTO: Se advierte a la demandante, que toda comunicación remitida dentro del presente proceso deberá contener los 23 digitos de identificación del expediente y será remitida a la dirección de correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones electrónicas de la contraparte, en los casos a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja [1]

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 32** hoy SIETE (7) DE OCTUBRE de dos mil veintidós (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

[1] (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128859ed1770c090df33475e2bbea693047d6468f9dd3d9f43a5f0d47a845023**
Documento generado en 06/10/2022 02:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica